



2018/0193(COD)

18.12.2018

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Isabelle Thomas

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación  
Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)  
Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)  
Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

**Página:**

PROJET DE RÉOLUTION LÉGISLATIVE DU PARLEMENT EUROPÉEN.....5



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca

(COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0368),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0238/2018),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
  - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A8-0000/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C ..... de..., p.

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento Considerando 1

#### *Texto de la Comisión*

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control y garantía de cumplimiento efectivo y actualizado.

---

<sup>28</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

#### *Enmienda*

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control **armonizado entre Estados miembros, simplificado** y de garantía de cumplimiento efectivo y actualizado.

---

<sup>28</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Or. fr

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la

PE627.839v01-00

#### *Enmienda*

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la

6/102

PR\1163003ml2FR.docx

política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y aprovechar tecnologías de control modernas *y más rentables*.

política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y aprovechar tecnologías de control modernas *de bajo coste*.

Or. fr

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Debe modificarse la definición de «normas de la política pesquera común» para aclarar que su ámbito de aplicación comprende toda la legislación de la Unión aplicable al sector pesquero, incluidas las normas sobre medidas técnicas y de conservación de los recursos biológicos marinos, sobre la gestión y el control de las flotas de la Unión que explotan tales recursos y sobre la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, el sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR) *y* los acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

##### *Enmienda*

(5) Debe modificarse la definición de «normas de la política pesquera común» para aclarar que su ámbito de aplicación comprende toda la legislación de la Unión aplicable al sector pesquero, incluidas las normas sobre medidas técnicas y de conservación de los recursos biológicos marinos, sobre la gestión y el control de las flotas de la Unión que explotan tales recursos y sobre la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, el sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR) *tanto en el espacio marítimo de la Unión como para los productos de importación a fin de imponer sus reglas en el marco de* acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

Or. fr

### Enmienda 4

#### Propuesta de Reglamento Considerando 10

##### *Texto de la Comisión*

(10) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece una definición de «buque

##### *Enmienda*

(10) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece una definición de «buque

pesquero» que incluye los buques equipados para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos, a saber, buques de captura, buques de apoyo, buques de transformación de pescado, buques que intervienen en transbordos y buques equipados para el transporte de productos pesqueros, con la excepción de los buques portacontenedores. Procede, por tanto, suprimir la definición de «buque pesquero» del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

pesquero» que incluye los buques equipados para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos, a saber, buques de captura, buques de apoyo, buques de transformación de pescado, buques que intervienen en transbordos y buques equipados para el transporte de productos pesqueros, con la excepción de los buques portacontenedores. Procede, por tanto, suprimir la definición de «buque pesquero» del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. **Además, convendría introducir una definición de «buque acuícola», que es el dedicado a la cría, con el fin de distinguirlo de «buque pesquero», afectado a la captura salvaje.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Convendría introducir una distinción en la medida en que el control efectuado sobre los buques pesqueros tiene por objeto gestionar y preservar un recurso natural común y compartido, por lo que el Reglamento debe tener en cuenta esta especificidad pero sin que queden excluidos del control.*

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 11**

###### *Texto de la Comisión*

(11) Con el fin de reforzar la aplicación de las normas de la política pesquera común, deben añadirse nuevas definiciones referidas a «buque de captura» y a «liberación de capturas».

###### *Enmienda*

(11) Con el fin de reforzar la aplicación de las normas de la política pesquera común, deben añadirse nuevas definiciones referidas a «buque de captura», a «liberación de capturas» **y a «acuícola».**

Or. fr

#### **Enmienda 6**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) La pesca artesanal desempeña una función importante en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las pesquerías artesanales en las poblaciones, es importante controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la política pesquera común. Para ello, es necesario obtener datos de posición de dichos buques. Por consiguiente, los Estados miembros *deben* poder localizar todos los buques pesqueros, incluidos los de menos de 12 metros de eslora. Los buques de *hasta* 12 metros de eslora *pueden ahora utilizar dispositivos móviles menos costosos y fáciles de usar*.

*Enmienda*

(12) La pesca artesanal desempeña una función importante en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las pesquerías artesanales en las poblaciones, es importante controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la política pesquera común. Para ello, es necesario obtener datos de posición de dichos buques. Por consiguiente, *la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), en colaboración con* los Estados miembros *debe* poder localizar todos los buques pesqueros, incluidos los de menos de 12 metros de eslora. *Para* los buques de 12 metros de eslora, *bastará con utilizar aplicaciones descargables en los teléfonos móviles de los pescadores. Esto permitirá preservar los intereses socioeconómicos de estas pesquerías, financiándolas en caso necesario mediante los mecanismos del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, subvenciones, instrumentos financieros o InvestEU*.

Or. fr

**Enmienda 7**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) Con el fin de aclarar la función de los centros de seguimiento de pesca, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativas a dichos centros deben incluirse en *un artículo* aparte.

*Enmienda*

(13) Con el fin de aclarar la función de los centros de seguimiento de pesca *y de la AECP*, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 relativas a dichos centros deben incluirse en *artículos* aparte.

Or. fr

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento y del Consejo<sup>31</sup> con el fin de adecuar algunas de sus disposiciones a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Con el fin de permitir el control adecuado de la obligación de desembarque, es necesario que, sobre la base de una evaluación de riesgos, un determinado porcentaje de buques pesqueros esté equipado con dispositivos electrónicos ***de control de registro continuo que incluyan sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV)***. ***Los datos de CCTV pueden complementarse con los procedentes de otros dispositivos electrónicos de control. Los datos de estos dispositivos, incluidos los de CCTV, proporcionarán a los funcionarios de los Estados miembros medios para controlar el cumplimiento de la obligación de desembarque en el mar.*** Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben centrarse únicamente en los artes de pesca y en las partes de los buques en las que se embarquen, manipulen y almacenen los productos de la pesca. ***Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben efectuarse localmente y ponerse a disposición exclusivamente de los funcionarios de los Estados miembros o de los inspectores de la Unión que las soliciten, en particular en el contexto de las inspecciones, investigaciones o auditorías.***

#### *Enmienda*

(14) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento y del Consejo<sup>31</sup> con el fin de adecuar algunas de sus disposiciones a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Con el fin de permitir el control adecuado de la obligación de desembarque, es necesario que, sobre la base de una evaluación de riesgos, un determinado porcentaje de buques pesqueros esté equipado con dispositivos electrónicos ***no intrusivos como por ejemplo los sistemas de captadores de actividad pesquera o de estimación de masa de captura para estimar la diferencia entre el peso de las capturas y el peso del producto desembarcado.*** Estos sistemas deben ***registrarse*** localmente y ponerse a disposición exclusivamente de los funcionarios de los Estados miembros o de los inspectores de la Unión que las soliciten, en particular en el contexto de las inspecciones, investigaciones o auditorías. ***Ofrecen una alternativa menos intrusiva que la CCTV respetando los derechos de los trabajadores, el Reglamento (UE) 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31 bis</sup> (Reglamento general de protección de datos), las legislaciones de los Estados miembros y la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2016 sobre cómo homogeneizar los controles de pesca en Europa (2015/2093(INI))<sup>31 ter</sup>, oponiéndose a toda sistema obligatorio de videovigilancia a bordo.***

<sup>31</sup> Reglamento (UE) n.º 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2187/2005, (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 2347/2002 y (CE) n.º 1224/2009, y los Reglamentos (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo (DO L 133 de 29.5.2015, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) n.º 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2187/2005, (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 2347/2002 y (CE) n.º 1224/2009, y los Reglamentos (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo (DO L 133 de 29.5.2015, p. 1).

*<sup>31 bis</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).*

*<sup>31 ter</sup> Textos aprobados de esta fecha, P8\_TA(2016)0407.*

Or. fr

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia.

#### *Enmienda*

(15) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia ***tanto para la gestión de los recursos como para el interés de los profesionales.*** ***Conviene, pues, reorganizar por completo el modo de recogida habida cuenta esta función de intercambio y de tratamiento de datos, creando un papel central para la AECP.***

**Enmienda 10****Propuesta de Reglamento****Considerando 16***Texto de la Comisión*

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros. Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque.

*Enmienda*

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros *así como la transmisión de información a organismos científicos reconocidos encargados de pronunciar los dictámenes utilizados para determinar las posibilidades de pesca. Esta falta de fiabilidad se traduce en ocasiones en situaciones paradójicas de disminución de las posibilidades de pesca pese a la suficiencia de los recursos, pero a falta de datos fiables prevalece el principio de precaución en la atribución de dichas posibilidades, generando un sentimiento de incompreensión e injusticia entre los pescadores.* Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) La ausencia de obligaciones de notificación de capturas por parte de los capitanes de buques de menos de 10 metros de eslora dio lugar a unos datos incompletos y poco fiables en relación con tales buques, ya que la recogida de datos en relación con ellos se basó en planes de muestreo. Es, pues, importante exigir la notificación de las capturas a todos los buques pesqueros, independientemente de su tamaño. De este modo, también se simplificarán las normas y se mejorarán el cumplimiento y los controles.

#### *Enmienda*

(17) La ausencia de obligaciones de notificación de capturas por parte de los capitanes de buques de menos de 10 metros de eslora dio lugar a unos datos incompletos y poco fiables en relación con tales buques, ya que la recogida de datos en relación con ellos se basó en planes de muestreo. Es, pues, importante exigir la notificación de las capturas a todos los buques pesqueros, independientemente de su tamaño, ***mediante un formulario electrónico único para todos los Estados miembros, transmitido vía teléfono móvil o por internet.*** De este modo, también se simplificarán las normas y se mejorarán el cumplimiento y los controles.

Or. fr

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) En el caso de los buques cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros, es importante que la información contenida en el cuaderno diario de pesca sea más precisa e incluya datos sobre las capturas por lance o por operación, ya que esto mejorará la eficacia de los controles. En el caso de buques de eslora inferior a 12 metros, las obligaciones relativas a la cumplimentación y la presentación del cuaderno diario de pesca deben simplificarse y los capitanes solo deben presentar la información contenida en el cuaderno diario de pesca una vez, antes de

#### *Enmienda*

(18) En el caso de los buques cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros, es importante que la información contenida en el cuaderno diario de pesca sea más precisa e incluya datos sobre las capturas por lance o por operación, ya que esto mejorará la eficacia de los controles. En el caso de buques de eslora inferior a 12 metros, las obligaciones relativas a la cumplimentación y la presentación del cuaderno diario de pesca deben simplificarse y los capitanes solo deben presentar la información contenida en el cuaderno diario de pesca una vez, antes de

su llegada al puerto.

su llegada al puerto *y a más tardar dentro de la hora siguiente a la de llegada.*

Or. fr

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 20**

##### *Texto de la Comisión*

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información sobre los artes perdidos.

##### *Enmienda*

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte de *la AECP* y los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información sobre los artes perdidos.

Or. fr

### **Enmienda 14**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 23**

##### *Texto de la Comisión*

(23) Deben modificarse las disposiciones sobre el registro de los datos

##### *Enmienda*

(23) Deben modificarse las disposiciones sobre el registro de los datos

de capturas y el esfuerzo pesquero de los Estados miembros para incluir los datos que consten en los registros de pesaje, las notas de recogida y los documentos de transporte.

de capturas y el esfuerzo pesquero **inicialmente a cargo** de los Estados miembros **y en adelante de la AECP** para incluir los datos que consten en los registros de pesaje, las notas de recogida y los documentos de transporte.

Or. fr

### *Justificación*

*Es preciso no excluir la posibilidad de delegar esta recogida de información a la AECP en el futuro.*

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos.

#### *Enmienda*

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados **por la AECP** sobre capturas y esfuerzo pesquero a la Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos. ***La difusión de estos datos debe estar protegida y su anonimato garantizado, sin que puedan ser objeto de uso con fines comerciales. Únicamente podrá autorizarse su difusión entre los organismos científicos reconocidos por la Unión.***

Or. fr

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Deben actualizarse las disposiciones sobre capacidad pesquera de modo que se remitan al Reglamento (UE)

#### *Enmienda*

(26) Deben actualizarse las disposiciones sobre capacidad pesquera de modo que se remitan al Reglamento (UE)

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) Deben simplificarse las disposiciones relativas a la comprobación del arqueo de los buques pesqueros a efectos de los controles de capacidad pesquera y aclararse las disposiciones relativas a la comprobación de la potencia motriz. Si los buques pesqueros equipados con artes de pesca activos incorporan motores que superan la potencia motriz indicada en su matriculación, es imposible garantizar el cumplimiento de los límites de capacidad establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Por tanto, es importante controlar eficazmente la potencia motriz de los buques pesqueros equipados con artes de pesca activos, utilizándose para ello dispositivos que controlen *continuamente* la potencia motriz.

#### *Enmienda*

(27) Deben simplificarse las disposiciones relativas a la comprobación del arqueo de los buques pesqueros a efectos de los controles de capacidad pesquera y aclararse las disposiciones relativas a la comprobación de la potencia motriz. Si los buques pesqueros equipados con artes de pesca activos incorporan motores que superan la potencia motriz indicada en su matriculación, es imposible garantizar el cumplimiento de los límites de capacidad establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Por tanto, es importante controlar eficazmente la potencia motriz de los buques pesqueros equipados con artes de pesca activos, utilizándose para ello dispositivos que controlen *regularmente* la potencia motriz.

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, debe exigirse a cada Estado miembro que establezca y actualice periódicamente un

#### *Enmienda*

(28) Para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, debe exigirse a cada Estado miembro que establezca y actualice periódicamente un

programa nacional de control anual o plurianual que cubra la totalidad las normas de la política pesquera común. Los Estados miembros deben garantizar que los controles oficiales se lleven a cabo en función del riesgo. También deben exigirse informes anuales sobre inspecciones y controles nacionales.

programa nacional de control anual o plurianual que cubra la totalidad las normas de la política pesquera común. Los Estados miembros deben garantizar que los controles oficiales se lleven a cabo en función del riesgo, **y en caso necesario siguiendo las recomendaciones de la AECP**. También deben exigirse informes anuales sobre inspecciones y controles nacionales.

Or. fr

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto de tal actividad pesquera en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos.

#### *Enmienda*

(30) La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros, **especialmente el uso de las tecnologías de comunicación, como por ejemplo la telefonía móvil. Conviene utilizar un sistema de declaración simplificada basada en un software específico apto para telefonía móvil**. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto de tal actividad pesquera en las poblaciones y proporcionar **a la AECP**, a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 32

#### *Texto de la Comisión*

(32) Deben aclararse las disposiciones sobre los controles en la cadena de suministro de modo que los Estados miembros puedan realizar controles e inspecciones en todas las fases de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, desde la primera venta hasta la venta al por menor, **incluido el transporte.**

#### *Enmienda*

(32) Deben aclararse las disposiciones sobre los controles en la cadena de suministro de modo que los Estados miembros puedan realizar controles e inspecciones en todas las fases de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, desde la primera venta hasta la venta **en subasta, en el mercado digital, al por menor o en el sector de la restauración, inclusive en las fases de transporte.**

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión<sup>33</sup> establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador

#### *Enmienda*

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión<sup>33</sup> establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador

al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores.

---

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>33</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores **y luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.**

---

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>33</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

Or. fr

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

#### *Texto de la Comisión*

(36) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 931/2011, la información sobre trazabilidad pertinente para el control de los productos de la pesca y la acuicultura debe estar disponible desde la primera venta hasta la fase de venta al por menor. Ello permitirá, en concreto, que la información facilitada al consumidor sobre la especie y el origen del producto

#### *Enmienda*

(36) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 931/2011, la información sobre trazabilidad pertinente para el control de los productos de la pesca y la acuicultura debe estar disponible desde la primera venta hasta la fase de venta al por menor, **incluyendo la restauración y el transporte.** Ello permitirá, en concreto, que la información facilitada al consumidor sobre la especie y el origen del producto

pesquero o acuícola sea precisa.

pesquero o acuícola sea precisa.

Or. fr

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con el fin de mejorar los controles y permitir la validación rápida de los datos de registro de capturas y el intercambio rápido de información entre los Estados miembros, será necesario que todos los operadores registren los datos **de forma** digital y los envíen electrónicamente dentro de un plazo de veinticuatro horas a los Estados miembros. Esto afecta, en particular, a las declaraciones de desembarque, las notas de venta y las notas de recogida.

#### *Enmienda*

(43) Con el fin de mejorar los controles y permitir la validación rápida de los datos de registro de capturas y el intercambio rápido de información entre los Estados miembros, será necesario que todos los operadores registren los datos **mediante un formulario digital único y normalizado a nivel de la Unión** y los envíen electrónicamente **a través de la AECP** dentro de un plazo de veinticuatro horas a los Estados miembros. Esto afecta, en particular, a las declaraciones de desembarque, las notas de venta y las notas de recogida.

Or. fr

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse **y reforzarse** las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas.

#### *Enmienda*

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas **y garantizarse su aplicación efectiva e idéntica por parte de los Estados**

*miembros.*

Or. fr

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 51

#### *Texto de la Comisión*

(51) Con el fin de garantizar una respuesta más rápida, eficaz y disuasoria frente a infracciones graves, los Estados miembros deben emprender procedimientos administrativos contra tales infracciones graves, sin perjuicio de los procedimientos penales en curso. El establecimiento de unos niveles mínimos normalizados de sanciones pecuniarias y la mejora del sistema de puntos que puede acarrear la suspensión o la anulación de las licencias de pesca o del derecho de mando de un buque también aumentarán el efecto disuasorio de los sistemas sancionadores de todos los Estados miembros y evitarán la reincidencia.

#### *Enmienda*

(51) Con el fin de garantizar una respuesta más rápida, eficaz y disuasoria frente a infracciones graves, los Estados miembros deben emprender y ***preconizar*** procedimientos administrativos ***acompañados de sanciones financieras*** contra tales infracciones graves, sin perjuicio de los procedimientos penales en curso. El establecimiento de unos niveles mínimos normalizados de sanciones pecuniarias y la mejora del sistema de puntos que puede acarrear la suspensión o la anulación de las licencias de pesca o del derecho de mando de un buque también aumentarán el efecto disuasorio de los sistemas sancionadores de todos los Estados miembros y evitarán la reincidencia.

Or. fr

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) Las entidades nacionales encargadas de las actividades de control de la pesca, así como los órganos jurisdiccionales pertinentes deben tener acceso al registro nacional de infracciones. Un intercambio plenamente transparente

#### *Enmienda*

(52) Las entidades nacionales encargadas de las actividades de control de la pesca, así como los órganos jurisdiccionales pertinentes deben tener acceso al registro nacional de infracciones. Un intercambio plenamente transparente

entre Estados miembros de la información contenida en los registros nacionales también mejorará la eficacia y garantizará la igualdad de condiciones en las actividades de control.

entre Estados miembros, *por medio de la AECP*, de la información contenida en los registros nacionales también mejorará la eficacia y garantizará la igualdad de condiciones en las actividades de control. *El papel centralizador de la AECP se justifica plenamente dentro de este proceso de intercambios.*

Or. fr

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) La validación es un paso importante para garantizar que los datos recogidos por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sean fiables y completos. Deben aclararse el conjunto de datos que deben validarse y las obligaciones de los Estados miembros en caso de incoherencias.

#### *Enmienda*

(53) La validación *por la AECP* es un paso importante para garantizar que los datos recogidos por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sean fiables y completos. Deben aclararse el conjunto de datos que deben validarse y las obligaciones de los Estados miembros en caso de incoherencias. *Conviene garantizar que la AECP cuente con los recursos suficientes para asegurar el control, la calidad y el tratamiento de los datos recogidos.*

Or. fr

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 54

#### *Texto de la Comisión*

(54) Para cumplir sus obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, la Comisión debe tener acceso a diversos datos recogidos por los Estados miembros. Debe aclararse *qué* datos *han*

#### *Enmienda*

(54) Para cumplir sus obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, la Comisión debe tener acceso a diversos datos recogidos por los Estados miembros *y centralizados por la AECP.*

*de ser accesibles a* la Comisión y *qué* tareas *debe* desempeñar la institución haciendo uso de dichos datos.

Debe aclararse *que los datos recopilados se pondrán a disposición de* la Comisión y *precisarse cuáles serán las* tareas *que deberá* desempeñar la institución haciendo uso de dichos datos.

Or. fr

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 55

#### *Texto de la Comisión*

(55) Los datos recogidos por los Estados miembros también tienen gran valor de índole científica. Debe aclararse que los organismos científicos de los Estados miembros y los organismos científicos de la Unión podrán obtener acceso a los datos recogidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, sobre todo a los datos de posición de los buques y relativos a la actividad pesquera. Por último, los datos sobre la actividad pesquera recogidos por los Estados miembros también tienen valor para la Oficina de Estadística de la Unión Europea (Eurostat), que podrá utilizarlos para elaborar estadísticas sobre pesca.

#### *Enmienda*

(55) Los datos recogidos por los Estados miembros *y/o la AECP* también tienen gran valor de índole científica. Debe aclararse que los organismos científicos de los Estados miembros y los organismos científicos de la Unión podrán obtener acceso a los datos recogidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, sobre todo a los datos de posición de los buques y relativos a la actividad pesquera, *en la medida en que estos no contengan ningún elemento que permita la identificación de un buque o de una persona física salvo en caso de procedimiento de infracción*. Por último, los datos sobre la actividad pesquera recogidos por los Estados miembros también tienen valor para la Oficina de Estadística de la Unión Europea (Eurostat), que podrá utilizarlos para elaborar estadísticas sobre pesca.

Or. fr

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

*Texto de la Comisión*

(56) Dado que el intercambio de datos entre los Estados miembros es fundamental para el control y el cumplimiento de las obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, deben aclararse las disposiciones relativas a tales intercambios. En particular, los Estados miembros deben *conceder* acceso recíproco a sus registros de infracciones, ya que esto les permitirá mejorar la aplicación de las normas con respecto a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro en sus aguas y a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y han cometido infracciones en las aguas de otros Estados miembros.

*Enmienda*

(56) Dado que el intercambio de datos entre los Estados miembros es fundamental para el control y el cumplimiento de las obligaciones en virtud de las normas de la política pesquera común, deben aclararse las disposiciones relativas a tales intercambios *y centralizarse por la AECP los datos objeto de estos intercambios*. En particular, los Estados miembros deben *tener* acceso recíproco a sus registros de infracciones *a través de la AECP cuando el caso lo justifique*, ya que esto les permitirá mejorar la aplicación de las normas con respecto a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro en sus aguas y a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y han cometido infracciones en las aguas de otros Estados miembros. *En los casos de acuerdos internacionales con países terceros con los que los Estados miembros compartan poblaciones, conviene implantar un mecanismo similar.*

Or. fr

**Enmienda 31**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 57**

*Texto de la Comisión*

(57) El conjunto de datos recabados por los Estados miembros a los que la Comisión debe tener acceso, como los datos de actividad pesquera, los datos de control, otras bases de datos electrónicas de pesca y el registro nacional de infracciones, *podría* incluir datos personales. Dado que el identificador de marea o el nombre del buque pesquero pueden permitir la identificación de personas físicas, como el

*Enmienda*

(57) El conjunto de datos recabados por los Estados miembros a los que la Comisión debe tener acceso, como los datos de actividad pesquera, los datos de control, otras bases de datos electrónicas de pesca y el registro nacional de infracciones, *no debe* incluir datos personales. Dado que el identificador de marea o el nombre del buque pesquero pueden permitir la identificación de personas físicas, como el

propietario o el capitán de un buque pesquero, la información que contenga tales datos también podría considerarse, en determinadas circunstancias, datos personales.

propietario o el capitán de un buque pesquero, la información que contenga tales datos también podría considerarse, en determinadas circunstancias, datos personales.

Or. fr

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 58

#### *Texto de la Comisión*

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la **Comisión** debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la **Comisión** debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión **debe tratar**, cuando sea necesario, datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque.

#### *Enmienda*

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la **AECP** debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros **y transmitir datos agregados a la Comisión**. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la **AECP** debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones **a fin de transmitir a la Comisión las informaciones pertinentes**. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión **podrá consultar en la AECP**, cuando sea necesario, **los** datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque.

**Enmienda 33****Propuesta de Reglamento  
Considerando 59***Texto de la Comisión*

(59) Los datos personales tratados para el control y la aplicación de la pesca deben **almacenarse** en general durante un periodo de cinco años, ya que, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, la Comisión lleva a cabo la validación de los datos agregados presentados por **los Estados miembros** dentro de un plazo de cinco años a partir de su transmisión. En el caso del seguimiento de infracciones, inspecciones, verificaciones, reclamaciones o auditorías, o bien en el caso de procedimientos judiciales o administrativos en curso, será necesario un periodo de conservación específico más largo, de diez años, debido a la duración de tales procesos y a la necesidad de que dichos datos se utilicen durante todo el periodo en que los procesos estén en curso.

*Enmienda*

(59) Los datos personales tratados para el control y la aplicación de la pesca deben **ser almacenados por los Estados miembros y la AECP** en general durante un periodo de cinco años, ya que, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, la Comisión lleva a cabo la validación de los datos agregados presentados por **la AECP** dentro de un plazo de cinco años a partir de su transmisión. En el caso del seguimiento de infracciones, inspecciones, verificaciones, reclamaciones o auditorías, o bien en el caso de procedimientos judiciales o administrativos en curso, será necesario un periodo de conservación específico más largo, de diez años, debido a la duración de tales procesos y a la necesidad de que dichos datos se utilicen durante todo el periodo en que los procesos estén en curso.

Or. fr

**Enmienda 34****Propuesta de Reglamento  
Considerando 60***Texto de la Comisión*

(60) Debe garantizarse en todo momento y a todos los niveles que se respeten las obligaciones en materia de protección de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>, el Reglamento (UE) 2018/XX<sup>36</sup> y, en su caso, las

*Enmienda*

(60) Debe garantizarse en todo momento y a todos los niveles que se respeten las obligaciones en materia de protección de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>, el Reglamento (UE) 2018/XX<sup>36</sup> y, en su caso, las

disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680<sup>37</sup>.

disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680<sup>37</sup>. ***Esta obligación se refuerza, bajo la responsabilidad de la Comisión, para todas las comunicaciones públicas de datos relativos a la actividad pesquera.***

---

<sup>35</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

---

<sup>35</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>36</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE [COM(2017) 8 final de 10.1.2017].

<sup>36</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE [COM(2017) 8 final de 10.1.2017].

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Or. fr

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 62**

*Texto de la Comisión*

(62) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las atribuciones conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 deben conformarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

*Enmienda*

(62) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las atribuciones conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 deben conformarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ***dentro del ámbito del presente Reglamento.***

Or. fr

**Enmienda 36**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 63 – guion 1**

*Texto de la Comisión*

– ***la exención de determinados buques pesqueros de la obligación de obtener una autorización de pesca;***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. fr

*Justificación*

*Las exenciones de determinados buques pesqueros de la obligación de obtener una autorización de pesca deben ser competencia de los colegisladores.*

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 63 – guion 9**

*Texto de la Comisión*

– ***la definición del desencadenante de la suspensión o la retirada de la licencia de pesca, el seguimiento de la suspensión o retirada y la supresión de puntos;***

*Enmienda*

***suprimido***

*Justificación*

*La definición del desencadenante de la suspensión o la retirada de la licencia de pesca debe ser competencia de los legisladores.*

**Enmienda 38**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 64 – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– *las licencias y autorizaciones de pesca;* *suprimido*

Or. fr

**Enmienda 39**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 64 – guion 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– *los requisitos y características de índole técnica de los sistemas de dispositivos electrónicos de control, incluidos los sistemas de CCTV;* *suprimido*

Or. fr

**Enmienda 40**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 64 – guion 9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– *las vías de recurso, en caso de perjuicio causado a un Estado miembro;* *suprimido*

Or. fr

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Considerando 64 – guion 11

#### *Texto de la Comisión*

- los requisitos técnicos y las características de los dispositivos para el ***control continuo*** de la potencia motriz;

#### *Enmienda*

- los requisitos técnicos y las características de los dispositivos para el ***seguimiento*** de la potencia motriz;

Or. fr

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 64 – guion 13

#### *Texto de la Comisión*

- el sistema de registro o concesión licencias, la localización de buques y el control de los artes de pesca para ***determinadas pesquerías recreativas***;

#### *Enmienda*

- el sistema de registro o concesión licencias, la localización de buques y el control de los artes de pesca para ***la pesca recreativa***;

Or. fr

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Considerando 64 – guion 19

#### *Texto de la Comisión*

- ***el funcionamiento del sistema de puntos en el caso de los titulares de licencias y los capitanes***;

#### *Enmienda*

***suprimido***

Or. fr

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Considerando 64 – guion 22

#### *Texto de la Comisión*

– el acceso a los datos y su intercambio;

#### *Enmienda*

– el acceso a los datos y su intercambio ***dentro de los límites de las atribuciones de la Comisión en virtud del presente Reglamento;***

Or. fr

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 67

#### *Texto de la Comisión*

(67) Por razones de coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, deben ampliarse los objetivos del Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo<sup>39</sup>. Entre las misiones de la ***Agencia Europea de Control de la Pesca*** debe incluirse la armonización de la aplicación de la política pesquera común en su conjunto. Deben incluirse asimismo la investigación y el desarrollo en el ámbito de las técnicas de control e inspección y la prestación de asistencia a la Comisión en ámbitos específicos.

#### *Enmienda*

(67) Por razones de coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, deben ampliarse los objetivos del Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo<sup>39</sup>. Entre las misiones de la ***AECP*** debe incluirse la armonización de la aplicación de la política pesquera común en su conjunto. ***La AECP deberá jugar un papel central en este nuevo dispositivo, que comenzaría por centralizar los datos procedentes de las declaraciones de los pescadores y los resultados de los controles de los Estados miembros. La AECP deberá asimismo agregar los datos, purgados de todo elemento personal, antes de su transmisión a la Comisión.***

***La AECP podrá controlar todas las especies o bien un mayor abanico de especies a propuesta de la Comisión.***

***La AECP deberá poder afrontar las incertidumbres fruto de la salida del Reino Unido de la Unión Europea y de los controles adicionales que se derivarán de este hecho. Resulta por tanto necesario***

*prever recursos adicionales suficientes para reforzar su capacidad operativa.*

*Para reforzar su papel en la lucha contra la pesca INDNR en los acuerdos internacionales, deberá beneficiarse de un mandato que amplíe sus competencias.*

*Por último, sus misiones incluyen la investigación y el desarrollo en el ámbito de las técnicas de control e inspección y la prestación de asistencia a la Comisión en ámbitos específicos.*

*El aumento de las tareas y responsabilidades de la AECP deberá conllevar un incremento sustancial de estos recursos, tanto humanos como financieros.*

---

<sup>39</sup> Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, de 26 de abril de 2005, por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

---

<sup>39</sup> Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, de 26 de abril de 2005, por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

Or. fr

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 68

#### *Texto de la Comisión*

(68) Debe garantizarse que la **Agencia** respete las obligaciones relativas a la protección de los datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2018/XX en el marco del tratamiento y el intercambio de datos. **Los** representantes **de las instituciones de la Unión deben tener la posibilidad de** participar en la reunión del Consejo de Administración de

#### *Enmienda*

(68) Debe garantizarse que la **AECP** respete las obligaciones relativas a la protección de los datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2018/XX en el marco del tratamiento y el intercambio de datos. **Dos** representantes **del Parlamento Europeo, hombre y mujer, deben** participar en la reunión del Consejo de Administración de la **AECP, especialmente en el momento de la**

la *Agencia*.

*aprobación del presupuesto por este. Estos representantes serán elegidos de acuerdo con los procedimientos fijados por el Parlamento.*

Or. fr

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Considerando 70

#### *Texto de la Comisión*

(70) Debe aclararse que la *Agencia* también puede recibir fondos en forma de acuerdos de delegación o subvenciones ad hoc, *sin perjuicio de la percepción de otro tipo de ingresos*.

#### *Enmienda*

(70) Debe aclararse que la *AIECP* también puede recibir fondos en forma de acuerdos de delegación o subvenciones ad hoc, *dentro del límite del 50 % de los ingresos presupuestarios asignados por el marco financiero plurianual*.

Or. fr

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b Reglamento (CE) n.º 1224/2009 Artículo 4 – punto 2

#### *Texto de la Comisión*

2. "normas de la política pesquera común": actos jurídicamente vinculantes de la Unión, incluidos acuerdos internacionales celebrados por esta, sobre conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, sobre acuicultura y sobre transformación, transporte y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura;

#### *Enmienda*

2. «normas de la política pesquera común»: actos jurídicamente vinculantes de la Unión, incluidos acuerdos internacionales celebrados por esta, sobre conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, sobre acuicultura y sobre transformación, transporte y comercialización — *incluyendo actividades de restauración*— de productos de la pesca y la acuicultura;

Or. fr

## *Justificación*

*La restauración es un elemento importante del circuito de comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, por lo que conviene mencionarla expresamente en la cadena de control.*

### **Enmienda 49**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – punto 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) Se inserta el punto siguiente:***

***«4 bis. «autoridades competentes de los Estados miembros»: las autoridades que el derecho nacional establece competentes para aplicar las disposiciones del presente Reglamento;»***

Or. fr

### **Enmienda 50**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – punto 4 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) Se inserta el punto siguiente:***

***«4 ter. «autoridad principal»: autoridad designada entre las autoridades competentes de los Estados miembros como única responsable frente a las autoridades judiciales o administrativas nacionales y/o de la Unión en los procedimientos administrativos o penales en caso de incumplimiento del presente Reglamento por las autoridades competentes del Estado miembro;»***

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra h**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – punto 23

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**h) Se suprime el punto 23.**

**suprimido**

Or. fr

#### *Justificación*

*En la medida en que el comercio al por menor es un eslabón importante de la cadena de comercialización, conviene conservar el punto 23 del Reglamento n.º 1224/2009.*

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 5 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2) En el artículo 5 se suprime el apartado 6.**

**suprimido**

Or. fr

#### *Justificación*

*Conviene conservar la condicionalidad de la concesión de la financiación emanada del Fondo Europeo de Pesca al cumplimiento de la obligación de gestionar y mantener un régimen de control, de inspección y de ejecución eficaz.*

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3**

*Texto de la Comisión*

1. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si disponen de una licencia de pesca válida.

*Enmienda*

1. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si ***sus propietarios o armadores*** disponen de una licencia de pesca válida ***expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.***

Or. fr

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 6 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los ***buques a los que haya decidido imponer*** una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter.

*Enmienda*

3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los ***propietarios o armadores a cuyos buques se haya impuesto*** una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter, ***y lo notificará de inmediato a la AECP.***

Or. fr

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 6 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. El Estado miembro de pabellón

*Enmienda*

4. El Estado miembro de pabellón

retirará definitivamente la licencia de pesca a los **buques que** sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, o a los que se haya retirado la autorización de pesca conforme al artículo 91 ter.

retirará definitivamente la licencia de pesca a los **propietarios o armadores cuyos buques** sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, o a los que se haya retirado la autorización de pesca conforme al artículo 91 ter, **y lo notificará de inmediato a la AECP.**

Or. fr

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a**  
Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 7 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros que cuenten con un régimen nacional específico de autorizaciones de pesca para los buques que enarbolen su pabellón enviarán a la **Comisión**, a petición de esta, un resumen de la información que figura en las autorizaciones expedidas y las correspondientes cifras agregadas sobre el esfuerzo pesquero.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros que cuenten con un régimen nacional específico de autorizaciones de pesca para los buques que enarbolen su pabellón enviarán a la **AECP**, a petición de esta, un resumen de la información que figura en las autorizaciones expedidas. **La AECP transmitirá a la Comisión** las correspondientes cifras agregadas sobre el esfuerzo pesquero.

Or. fr

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**  
Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 9 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de

#### *Enmienda*

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de

buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red móvil al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes de la entrada en puerto.

buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil **simple y poco costoso** que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red móvil al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes de la **entrada en puerto o de forma simultánea a su** entrada en puerto.

Or. fr

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque se comunicarán también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

#### *Enmienda*

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños **y la AECP**. Los datos de posición del buque se comunicarán también **a la AECP y** al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Or. fr

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.

#### *Enmienda*

5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización **a través de la AECP.**

Or. fr

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques **localice e identifique** automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares, al igual que los buques pesqueros de la Unión con arreglo al presente artículo.

#### *Enmienda*

6. Los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques **y la AECP localicen e identifiquen** automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares, al igual que los buques pesqueros de la Unión con arreglo al presente artículo.

Or. fr

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará **las autoridades competentes encargadas** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

#### *Enmienda*

2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará **una autoridad principal competente encargada** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

Or. fr

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 12 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los datos del sistema o los sistemas de localización de buques, del sistema de identificación automática y del sistema de detección de buques que se recopilen al amparo del presente Reglamento se comunicarán a la **Comisión**, a las agencias de la Unión y **a** las autoridades competentes de los Estados miembros que efectúen operaciones de vigilancia con

#### *Enmienda*

Los datos del sistema o los sistemas de localización de buques, del sistema de identificación automática y del sistema de detección de buques que se recopilen al amparo del presente Reglamento se comunicarán a la **AECP**, **se agregarán y se pondrán a disposición de la Comisión** y las agencias de la Unión y las autoridades competentes de los Estados miembros que

finés de seguridad y protección marítimas, control de fronteras, protección del medio marino y, en términos generales, para garantizar el cumplimiento de la ley.».

efectúen operaciones de vigilancia con fines de seguridad y protección marítimas, control de fronteras, protección del medio marino y, en términos generales, para garantizar el cumplimiento de la ley.».

Or. fr

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 3 – letra m

#### *Texto de la Comisión*

m) la fecha y la hora en que se perdió el arte de pesca;

#### *Enmienda*

m) la fecha y la hora, ***estimadas con la mayor precisión posible***, en que se perdió el arte de pesca;

Or. fr

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 3 – letra n

#### *Texto de la Comisión*

n) la posición en que se perdió el arte de pesca;

#### *Enmienda*

n) la posición, ***estimada con la mayor precisión posible***, en que se perdió el arte de pesca;

Or. fr

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 15 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) al menos una vez **al** día, y cuando proceda, después de cada lance; y

*Enmienda*

a) al menos una vez **por día de salida**, y cuando proceda, después de cada lance; y

Or. fr

## Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12**  
Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 15 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) una vez finalizada la última operación de pesca y antes de la entrada en el puerto.

*Enmienda*

b) una vez finalizada la última operación de pesca y, **preferiblemente**, antes de la entrada en el puerto, **o a su llegada**.

Or. fr

## Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12**  
Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 15 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan una vez completada la última operación de pesca y antes de la entrada en el puerto.

*Enmienda*

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos, **mediante un formulario electrónico único y simplificado en forma de mensaje de texto de telefonía móvil**, la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan una vez completada la última operación de pesca y,

*preferiblemente*, antes de la entrada en el puerto, *o lo antes posible después de su atraque*.

Or. fr

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 bis – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) la frecuencia de las transmisiones de datos del cuaderno diario de pesca.*

Or. fr

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 bis – apartado 2 – letra j

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*j) la frecuencia de las transmisiones de datos del cuaderno diario de pesca.*      *suprimida*

Or. fr

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 17 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, **al menos cuatro horas** antes de la **hora estimada de llegada al puerto**, la siguiente información:

*Enmienda*

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, antes de la **llegada al puerto, salvo en circunstancias excepcionales**, la siguiente información:

Or. fr

**Enmienda 71**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

1 bis. El Estado miembro ribereño podrá **establecer un** periodo de notificación **previa más breve** referido a los buques que enarbolan su pabellón y faenen exclusivamente dentro de sus aguas territoriales, siempre que ello no perjudique la capacidad del Estado miembro para llevar a cabo inspecciones.

*Enmienda*

1 bis. El Estado miembro ribereño podrá **adaptar el** periodo de notificación referido a los buques que enarbolan su pabellón y faenen exclusivamente dentro de sus aguas territoriales, siempre que ello no perjudique la capacidad del Estado miembro para llevar a cabo inspecciones.

Or. fr

**Enmienda 72**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **tres días** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.

*Enmienda*

1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **24 horas** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.

Or. fr

*Justificación*

*Dado que la notificación debe presentarse por medios electrónicos con muy poco plazo y que en una situación similar en aguas de la Unión el plazo es aún menor, debe reducirse el plazo propuesto por la Comisión. 24 horas antes de la llegada prevista al puerto es un plazo razonable para la notificación.*

**Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **tres días** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

*Enmienda*

2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **24 horas** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

Or. fr

## Justificación

*Un plazo de notificación previa de 24 horas es una solución razonable y facilita la carga administrativa.*

### Enmienda 74

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 22 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros enviarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.

#### *Enmienda*

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros enviarán por medios electrónicos, ***a través de un formulario único, armonizado al nivel de la Unión y común a todos los Estados miembros***, la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón ***y a la AECP*** en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.

Or. fr

### Enmienda 75

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando un buque pesquero de la Unión transborde sus capturas en un Estado miembro que no sea el del pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón transmitirán electrónicamente a las del Estado miembro donde se hayan transbordado las capturas y al que estas se destinen los datos de la declaración de transbordo inmediatamente

#### *Enmienda*

3. Cuando un buque pesquero de la Unión transborde sus capturas en un Estado miembro que no sea el del pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón transmitirán electrónicamente a las del Estado miembro donde se hayan transbordado las capturas y al que estas se destinen, ***al igual que a la AECP***, los datos de la declaración de transbordo inmediatamente después de

después de recibirlos.

recibirlos.

Or. fr

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 22 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

#### *Enmienda*

5. La Comisión podrá establecer, **en concertación con la AECP** y mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

Or. fr

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 23 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o su representante, cumplimentará una declaración electrónica de desembarque.

#### *Enmienda*

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o su representante, cumplimentará una declaración electrónica de desembarque **uniforme y común a todos los Estados miembros**.

Or. fr

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

*Enmienda*

6. La Comisión podrá establecer, **en concertación con la AECP** y mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre:

Or. fr

**Enmienda 79**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal **efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a** la obligación de desembarque **y enarbolen su pabellón de conformidad con el apartado 2 estará equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.**

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal **fin, los Estados miembros destinarán observadores a bordo de los buques que enarbolen su pabellón para supervisar la aplicación de** la obligación de desembarque. **Los costes de este despliegue no correrán a cargo de los operadores. Como alternativa al despliegue de observadores, los Estados miembros podrán imponer en la misma medida sistemas de seguimiento electrónico, en particular captadores de actividad pesquera o de estimación de masa de captura para estimar la diferencia entre el peso de las capturas y el peso del producto desembarcado.**

Or. fr

*Justificación*

*Deben considerarse todas las alternativas no intrusivas al uso de cámaras de videovigilancia para cumplir la obligación de desembarque, además de las soluciones que favorezcan la selectividad. Las obligaciones impuestas deben respetar el derecho de los trabajadores, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2016/679 relativo a la protección de datos y la posición del Parlamento Europeo sobre el informe 2015/2093 (INI).*

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Además de **los sistemas de CCTV mencionados** en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir el uso de otros sistemas de seguimiento electrónico para controlar la obligación de desembarque.

#### *Enmienda*

3. Además de **las posibilidades mencionadas** en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir el uso de otros sistemas de seguimiento electrónico para controlar la obligación de desembarque, **a excepción de los sistemas de CCTV.**

Or. fr

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. **La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación y el funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico para el control de la obligación de desembarque, incluidos sistemas de CCTV de grabación continua.**

**Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

Or. fr

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros del pabellón presentarán por medios electrónicos a la **Comisión o al organismo designado por esta** los datos agregados:

#### *Enmienda*

2. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros del pabellón presentarán por medios electrónicos a la **AECP, que transmitirá a su vez a la Comisión** los datos agregados **correspondientes, los siguientes datos:**

Or. fr

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. En los casos en que los datos presentados por un Estado miembro **de conformidad con el apartado 2** se basen en estimaciones relativas a una población o a un grupo de poblaciones, el Estado miembro **proporcionará a la Comisión** las cantidades corregidas establecidas sobre la base de las declaraciones de desembarque tan pronto como estén disponibles y como máximo 12 meses después de la fecha de desembarque.

#### *Enmienda*

3. En los casos en que los datos presentados por un Estado miembro se basen en estimaciones relativas a una población o a un grupo de poblaciones, el Estado miembro **facilitará, de conformidad con el apartado 2**, las cantidades corregidas establecidas sobre la base de las declaraciones de desembarque tan pronto como estén disponibles y como máximo 12 meses después de la fecha de desembarque.

Or. fr

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

*Texto de la Comisión*

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada **a la Comisión** de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro **proporcionará a la Comisión** las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, doce meses después de la fecha de desembarque.

*Enmienda*

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro **facilitará, de conformidad con tales apartados**, las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, doce meses después de la fecha de desembarque.

Or. fr

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. **Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica que se comercialicen y vendan, incluidas, en su caso, las que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable, serán registradas por los Estados miembros y los datos sobre dichas capturas se presentarán a la Comisión. Se imputarán con cargo a la cuota aplicable al Estado miembro del pabellón en la medida en que excedan del 2 % de la cuota en cuestión. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).**

*Enmienda*

**suprimido**

*Justificación*

*Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica no pueden ser, por definición, comercializadas.*

**Enmienda 86****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 8

*Texto de la Comisión**Enmienda*

**8. *El esfuerzo pesquero realizado en el marco de la investigación científica por un buque que lleve a bordo un arte o artes de pesca sujetos a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o que faene en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en una zona geográfica sujeta a dicho régimen se imputará al esfuerzo pesquero máximo admisible correspondiente a tal arte o artes de pesca o a tal pesquería y a tal zona geográfica del Estado miembro del pabellón cuyo pabellón enarbole el buque si las capturas efectuadas durante la realización de ese esfuerzo se comercializan y venden cuando superen el 2 % del esfuerzo de pesca asignado. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004.***

***suprimido****Justificación*

*Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica no pueden ser, por definición, comercializadas.*

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

9. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, formatos para la transmisión de los datos mencionados en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

#### *Enmienda*

9. La Comisión podrá adoptar, **en concertación con la AECP** y mediante actos de ejecución, formatos para la transmisión de los datos mencionados en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Or. fr

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 34 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

La Comisión podrá solicitar a **un Estado miembro** que **presente** información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.

#### *Enmienda*

La Comisión podrá, **por medio de la AECP**, solicitar a **uno o varios Estados miembros o países terceros, en la medida en que estén vinculados por acuerdos de pesca sobre poblaciones de peces transzonales, que presenten** información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.

Or. fr

#### *Justificación*

*Es necesario incluir el concepto de «varios Estados miembros o países terceros» para cubrir*

*los casos de poblaciones compartidas.*

## **Enmienda 89**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El Estado miembro de que se trate hará pública la decisión a que se refiere el apartado 2 y la comunicará de inmediato a la Comisión. También se hará pública en el sitio web público de la Comisión. A partir de la fecha en que el Estado miembro haga pública la decisión, los Estados miembros velarán por que, en sus aguas y en su territorio, los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dicho Estado miembro, o un grupo de ellos, no ejerzan actividades pesqueras que afecten a la población o al grupo de poblaciones en cuestión.

#### *Enmienda*

3. El Estado miembro de que se trate hará pública la decisión a que se refiere el apartado 2 y la comunicará de inmediato a la **AECP y a la** Comisión. También se hará pública en el sitio web público **de la AECP y** de la Comisión. A partir de la fecha en que el Estado miembro haga pública la decisión, los Estados miembros velarán por que, en sus aguas y en su territorio, los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de dicho Estado miembro, o un grupo de ellos, no ejerzan actividades pesqueras que afecten a la población o al grupo de poblaciones en cuestión.

Or. fr

## **Enmienda 90**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 36 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando la Comisión constate que deben considerarse agotadas las posibilidades de pesca de la Unión, de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros interesados y podrá **prohibir, mediante actos de ejecución,** las actividades pesqueras para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de

#### *Enmienda*

2. Cuando la Comisión constate que deben considerarse agotadas las posibilidades de pesca de la Unión, de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros interesados y podrá **adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complemente el presente Reglamento, que prohíban** las

poblaciones de que se trate o para la flota dedicada a esas actividades pesqueras concretas.

actividades pesqueras para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de poblaciones de que se trate o para la flota dedicada a esas actividades pesqueras concretas.

Or. fr

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 37

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**31) El artículo 37 se modifica como sigue:**

**suprimido**

**a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:**

**«2. Si el perjuicio sufrido por un Estado miembro al que se haya prohibido pescar antes de que se agotasen sus posibilidades pesqueras no ha sido eliminado, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para reparar adecuadamente dicho perjuicio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2. Esas medidas podrán consistir en deducciones de las posibilidades de pesca de cualquiera de los Estados miembros que haya registrado un exceso de capturas y en la oportuna atribución de las cantidades así deducidas a los Estados miembros cuyas actividades pesqueras fueron prohibidas antes de que agotasen sus posibilidades de pesca. »**

**b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:**

**«4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas en lo referente a:**

- a) *la notificación de un perjuicio sufrido;*
- b) *la identificación de los Estados miembros que hayan sufrido el perjuicio y su cuantía;*
- c) *la identificación de los Estados miembros que hayan registrado un exceso de capturas y las cantidades de pescado capturadas en exceso;*
- d) *las deducciones que deben efectuarse de las posibilidades de pesca de los Estados miembros que hayan registrado un exceso de capturas en proporción a las posibilidades de pesca rebasadas;*
- e) *las adiciones que deban realizarse a las posibilidades de pesca de los Estados miembros perjudicados en proporción al perjuicio sufrido;*
- f) *las fechas en las que las adiciones o deducciones surtirán efecto y*
- g) *en su caso, cualquier otra medida necesaria para reparar el perjuicio sufrido.*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.»*

Or. fr

## **Enmienda 92**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 38 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión *podrá* adoptar, *mediante actos de ejecución*, las normas de desarrollo que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo en relación con lo siguiente:

#### *Enmienda*

2. La Comisión *estará facultada para* adoptar *actos delegados con arreglo al artículo 119 bis, a fin de complementar el presente Reglamento, que determinen* las normas de desarrollo que resulten

necesarias para la aplicación del presente artículo en relación con lo siguiente:

Or. fr

### **Enmienda 93**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 38 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.***

***suprimido***

Or. fr

### **Enmienda 94**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 39 bis – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) los buques estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios; ***o***

a) los buques estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios; ***y***

Or. fr

### **Enmienda 95**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 39 bis – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) los buques *estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada de entre 120 y 221 kilovatios y faenen en zonas sujetas a regímenes de esfuerzo o a restricciones de la potencia motriz.*

*Enmienda*

b) los buques *hayan cometido una infracción menos grave relacionada con la manipulación de un motor con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.*

Or. fr

*Justificación*

*Es necesario vincular el aumento de la potencia motriz al concepto de infracción con el fin de distinguirla de todo aumento que mejore la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo.*

**Enmienda 96**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 48 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

«5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes de pesca perdidos y facilitarán tal información a la Comisión previa solicitud.».

*Enmienda*

«5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes de pesca perdidos y facilitarán tal información a la Comisión y *a la AECP* previa solicitud.».

Or. fr

**Enmienda 97**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis) *El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, a***

*excepción del requisito de contar con un dispositivo de localización.*

Or. fr

## Enmienda 98

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de ***mecanismos de notificación de capturas u otros mecanismos de recogida de datos basados en una metodología que se notificará a la Comisión.***

#### *Enmienda*

b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de ***una declaración electrónica única, simple, poco costosa y uniforme para todos los Estados miembros propuesta por la AECOP y la Comisión.***

Or. fr

## Enmienda 99

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su puesta en el mercado hasta la venta al por menor, ***incluido*** el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a

#### *Enmienda*

1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su puesta en el mercado hasta la venta al por menor, ***incluidos la restauración y*** el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén

la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.

sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.

Or. fr

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 57 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, **incluido** el transporte. En el caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.

#### *Enmienda*

2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, **incluidos** el transporte **o la restauración**. En el caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.

Or. fr

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 5 – letra f)

#### *Texto de la Comisión*

f) la fecha de las capturas de los productos de la pesca o la fecha de recolección de los productos de la acuicultura **y** la fecha de producción, si procede;

#### *Enmienda*

f) la fecha de las capturas de los productos de la pesca o la fecha de recolección de los productos de la acuicultura, **o** la fecha de producción, si procede;

*Justificación*

*Deben mantenerse las normas vigentes para evitar que se produzcan valores de capturas diferentes entre el primer y el último día de la marea.*

**Enmienda 102****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 10

*Texto de la Comisión*

10. El presente artículo no se aplicará a peces, ***crustáceos y moluscos*** ornamentales.».

*Enmienda*

10. El presente artículo no se aplicará a ***los*** peces ornamentales.».

Or. fr

**Enmienda 103****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 68 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los productos de la pesca transportados antes de su puesta en el mercado o antes de la primera venta en un tercer país deberán ir acompañados de un documento de transporte que indique los productos de la pesca y las cantidades transportadas.

*Enmienda*

1. Los productos de la pesca transportados antes de su puesta en el mercado o antes de la primera venta en un tercer país deberán ir acompañados de un documento de transporte que indique los productos de la pesca y las cantidades transportadas. ***El transportista presentará, en un plazo de 48 horas tras la carga, un documento de transporte a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar el desembarque.***

Or. fr

## *Justificación*

*Procede imponer un plazo máximo para la presentación de un documento de transporte, a fin de evitar toda pérdida de tiempo entre el desembarque y el transporte de los productos de la pesca y garantizar así la calidad de las capturas después del desembarque.*

### **Enmienda 104**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 68 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***68 bis. Toda infracción de estas normas, desde el transportista hasta el comprador y a lo largo de toda la cadena de comercialización, será considerada receptación y podrá ser objeto de sanciones penales y pecuniarias.***

Or. fr

### **Enmienda 105**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 58**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 71 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

«5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre el formato del informe de vigilancia. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

«5. La Comisión podrá establecer, ***en concertación con la AECP*** y mediante actos de ejecución, normas sobre el formato del informe de vigilancia. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».

Or. fr

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a:

#### *Enmienda*

«9. La Comisión, **en concertación con la AECP**, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a:

Or. fr

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) el uso de **sistemas de CCTV y de otros** dispositivos electrónicos de control;

#### *Enmienda*

f) el uso de dispositivos electrónicos de control;

Or. fr

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 76 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección y lo enviarán a sus autoridades competentes. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbole el

#### *Enmienda*

1. Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección, **siguiéndose para ello en todos los Estados miembros el mismo formulario electrónico**, y lo enviarán a sus autoridades competentes **y a la Agencia Europea de Control de la Pesca**. Los datos contenidos

pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.

en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.

Or. fr

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.

#### *Enmienda*

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate, **a la Agencia Europea de Control de la Pesca** y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.

Or. fr

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos

#### *Enmienda*

En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos

internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país.

internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país, ***así como a la Agencia Europea de Control de la Pesca.***

Or. fr

## Enmienda 111

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 78 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes. ***La Agencia Europea de Control de la Pesca centralizará las bases de datos de los Estados miembros.***

Or. fr

## Enmienda 112

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 4 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) a toda la información y todos los documentos que necesiten para llevar a

#### *Enmienda*

b) a toda la información y todos los documentos que necesiten para llevar a

cabo sus funciones, en particular los cuadernos diarios de pesca, las licencias de pesca, la certificación de la potencia motriz, los datos de los *sistemas* de *CCTV*, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo, las notas de venta y demás información y documentación pertinentes;

cabo sus funciones, en particular los cuadernos diarios de pesca, las licencias de pesca, la certificación de la potencia motriz, los datos de los *dispositivos electrónicos* de *control*, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo, las notas de venta y demás información y documentación pertinentes;

Or. fr

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 63

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 82 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En caso de que se detecte una infracción grave, los agentes podrán permanecer a bordo de un buque pesquero hasta que se haya llevado a cabo la investigación contemplada en el artículo 85.

#### *Enmienda*

2. En caso de que se detecte una infracción *menos grave o* grave, los agentes podrán permanecer a bordo de un buque pesquero hasta que se haya llevado a cabo la investigación contemplada en el artículo 85.

Or. fr

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción

de las normas de la política pesquera común.

de las normas de la política pesquera común. *Los Estados miembros darán a tal efecto preferencia a las sanciones financieras frente a las penales.*

Or. fr

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros *podrán aplicar* un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros *aplicarán* un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

Or. fr

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – título

#### *Texto de la Comisión*

Infracciones graves

#### *Enmienda*

Infracciones *leves, menos graves y* graves

Or. fr

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 90 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «infracción grave» cualquier infracción grave enumerada en el apartado 2 **o considerada grave con arreglo al apartado 3.**

*Enmienda*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «infracción grave» cualquier infracción grave enumerada en el apartado 2.

Or. fr

### **Enmienda 118**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 90 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

***b) falsificar u ocultar el mercado de un buque pesquero o arte de pesca o la identidad o la matrícula de un buque pesquero; o***

*Enmienda*

***suprimida***

Or. fr

### **Enmienda 119**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 90 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

***c) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación; o***

*Enmienda*

***suprimida***

Or. fr

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f) llevar a cabo operaciones de traslado que infrinjan las normas comunes de la política pesquera común o las medidas de conservación y ordenación aplicables adoptadas por las organizaciones regionales de gestión pesquera; o*

*suprimida*

Or. fr

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra m

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*m) desembarcar en puertos de terceros países sin notificación previa, según se establece en el artículo 19 bis del presente Reglamento, o desembarcar productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR; o*

*suprimida*

Or. fr

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra n

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**n) no transmitir una declaración de desembarque o una nota de venta al Estado miembro del pabellón cuando el desembarque de la captura haya tenido lugar en el puerto de un tercer país, o una declaración de transbordo o de traslado cuando la operación haya tenido lugar fuera de las aguas de la Unión; o**

**suprimida**

Or. fr

### **Enmienda 123**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra q

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**q) manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.**

**suprimida**

Or. fr

### **Enmienda 124**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Las siguientes actividades constituirán infracciones menos graves:**

**a) falsificar u ocultar el marcado de un buque pesquero o arte de pesca o la**

*identidad o la matrícula de un buque pesquero;*

*b) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;*

*c) llevar a cabo operaciones de traslado que infrinjan las normas comunes de la política pesquera común o las medidas de conservación y ordenación aplicables adoptadas por las organizaciones regionales de gestión pesquera;*

*d) desembarcar en puertos de terceros países sin notificación previa, según se establece en el artículo 19 bis del presente Reglamento, o desembarcar productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR;*

*e) manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.*

Or. fr

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Las siguientes actividades constituirán infracciones **graves**, dependiendo de la gravedad de la infracción en cuestión, que determinará la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta uno o varios de los criterios alternativos definidos con arreglo al anexo IV:

#### *Enmienda*

3. Las siguientes actividades constituirán infracciones, dependiendo de la gravedad de la infracción en cuestión, que determinará la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta uno o varios de los criterios alternativos definidos con arreglo al anexo IV, **mereciendo, por su propia naturaleza, las infracciones enumeradas en las letras a) a d) la consideración de «leves», y las enumeradas en las letras e)**

a h), la consideración de «menos graves»:

Or. fr

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando una persona física sea ***sospechosa de haber cometido*** una infracción grave ***o sea sorprendida cometiéndola***, o bien una persona jurídica sea sospechosa de ser responsable de tal infracción, los Estados miembros, aparte de la investigación de la infracción de conformidad con las disposiciones del artículo 85, adoptarán, en virtud del Derecho nacional, medidas pertinentes e inmediatas, tales como:

#### *Enmienda*

1. Cuando una persona física sea ***sorprendida cometiendo*** una infracción grave, o bien una persona jurídica sea sospechosa de ser responsable de tal infracción, los Estados miembros, aparte de la investigación de la infracción de conformidad con las disposiciones del artículo 85, adoptarán, en virtud del Derecho nacional, medidas pertinentes e inmediatas, tales como:

Or. fr

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. Las cantidades recaudadas en concepto de multas pueden o bien principalmente asignarse a las acciones o fondos que se enumeran a continuación, o bien, de manera accesoria, destinarse a otras multas al objeto de financiar las siguientes acciones o fondos:***

***- la obligación de financiar actividades de fomento de los recursos pesqueros como,***

*por ejemplo, el apoyo a las empresas derivadas, la financiación de la investigación científica por parte de organismos públicos, y la aportación de fondos para planes de selectividad o campañas educativas,*

*- la asignación de fondos al presupuesto de la Unión,*

*- la asignación de fondos al presupuesto de la Agencia Europea de Control de la Pesca o a acciones específicas de esta.*

Or. fr

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando una persona física haya cometido una infracción **grave** o una persona jurídica sea considerada responsable de tal infracción, se asignará al titular de la licencia de pesca del buque pesquero de que se trate un número de puntos calculado con arreglo al anexo III.

#### *Enmienda*

2. Cuando una persona física haya cometido una infracción o una persona jurídica sea considerada responsable de tal infracción, se asignará al titular de la licencia de pesca del buque pesquero de que se trate un número de puntos calculado con arreglo al anexo III.

Or. fr

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. ***Aunque seguirán estando*** vinculados al titular de la licencia ***que haya***

#### *Enmienda*

3. ***Los puntos seguirán*** vinculados al titular de la licencia ***de pesca, ya se trate***

*vendido el buque pesquero, los puntos también se asignarán a cualquier nuevo titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción.*

*de una persona física o jurídica. Esta asignación de puntos no se verá afectada ni por la venta del buque pesquero, ni por su traspaso, ni por ningún otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción.*

Or. fr

## **Enmienda 130**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne el mismo número de puntos al capitán de un buque que al titular de la licencia de pesca a raíz de la comisión una infracción **grave** a bordo del buque que se halle bajo su mando.

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne el mismo número de puntos al capitán de un buque que al titular de la licencia de pesca a raíz de la comisión una infracción a bordo del buque que se halle bajo su mando.

Or. fr

## **Enmienda 131**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando, en el transcurso de una misma inspección, se detecten dos o más infracciones **graves** cometidas por la misma persona física o jurídica titular de la licencia, se asignarán, con arreglo al apartado 2, los puntos correspondientes a cada infracción **grave**, hasta un máximo de

#### *Enmienda*

5. Cuando, en el transcurso de una misma inspección, se detecten dos o más infracciones cometidas por la misma persona física o jurídica titular de la licencia, se asignarán, con arreglo al apartado 2, los puntos correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de 12

12 puntos por la totalidad de esas infracciones.

puntos por la totalidad de esas infracciones.

Or. fr

## Enmienda 132

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. Si el titular de una licencia de pesca o el capitán no comete ninguna otra infracción **grave** en un plazo de **tres** años a partir de la fecha de comisión de la última infracción **grave** confirmada, se suprimirán todos los puntos.

#### *Enmienda*

8. Si el titular de una licencia de pesca o el capitán no comete ninguna otra infracción en un plazo de **dos** años a partir de la fecha de comisión de la última infracción **leve** confirmada, se suprimirán todos los puntos. ***Este plazo pasará a ser de tres años en el caso de las infracciones menos graves o graves.***

Or. fr

## Enmienda 133

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

9. El Estado ribereño estará facultado para determinar, con arreglo a su Derecho nacional, si se ha cometido una infracción **grave** en sus aguas y para decidir el número de puntos que se asignarán con arreglo al anexo III.

#### *Enmienda*

9. El Estado ribereño estará facultado para determinar, con arreglo a su Derecho nacional **y al presente Reglamento**, si se ha cometido una infracción en sus aguas y para decidir el número de puntos que se asignarán con arreglo al anexo III.

Or. fr

## Enmienda 134

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 10

#### *Texto de la Comisión*

10. Cuando se detecte una infracción **grave** en un Estado miembro distinto del Estado del pabellón, los puntos asignados con arreglo al presente artículo serán reconocidos por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

#### *Enmienda*

10. Cuando se detecte una infracción en un Estado miembro distinto del Estado del pabellón, los puntos asignados con arreglo al presente artículo serán reconocidos por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

Or. fr

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 11

#### *Texto de la Comisión*

11. Los Estados miembros designarán a las autoridades nacionales competentes que serán responsables de establecer el sistema para la asignación de puntos por infracciones **graves**, asignar el número apropiado de puntos al titular de una licencia de pesca y al capitán y transferir los puntos de conformidad con el apartado 3.

#### *Enmienda*

11. Los Estados miembros designarán a las autoridades nacionales competentes que serán responsables de establecer el sistema para la asignación de puntos por infracciones, asignar el número apropiado de puntos al titular de una licencia de pesca y al capitán y transferir los puntos de conformidad con el apartado 3.

Or. fr

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009  
Artículo 92 – apartado 13 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) la modificación del umbral de puntos que acarrea la suspensión y la anulación permanente de la licencia de pesca o del derecho de capitanear un buque pesquero.**

**suprimida**

Or. fr

### **Enmienda 137**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 13 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) las condiciones que justifiquen la supresión de puntos;**

**suprimida**

Or. fr

### **Enmienda 138**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 14 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) la transferencia de los puntos cuando se transfiera la propiedad de buques a los que se han asignado puntos;**

**suprimida**

Or. fr

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 14 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Dichos actos *de ejecución* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

#### *Enmienda*

Dichos actos *delegados* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Or. fr

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. *Las personas jurídicas* se *considerarán responsables* de las infracciones graves cuando *las cometa* en *su provecho*, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, cualquier persona física que ostente en el seno de *dicha* persona jurídica un cargo directivo que suponga:

#### *Enmienda*

1. *Una persona jurídica* se *considerará responsable* de infracciones graves cuando *sean cometidas* en *beneficio de esta*, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, *por* cualquier persona física *o jurídica* que ostente en el seno de *aquella* persona jurídica un cargo directivo que suponga:

Or. fr

#### *Justificación*

*Añadiendo el adjetivo «jurídica» se logra que no se sustraigan a su responsabilidad las correspondientes personas a través de estructuras empresariales, especialmente en relación con las empresas matrices (holding) en los grupos de empresas.*

## Enmienda 141

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

PE627.839v01-00

78/102

PR\1163003ml2FR.docx

*Texto de la Comisión*

2. Una persona jurídica podrá ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas físicas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible la comisión, por cuenta de la persona jurídica, de una de las infracciones graves por parte de una persona física sometida a su autoridad.

*Enmienda*

2. Una persona jurídica podrá ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas físicas ***o jurídicas*** a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible la comisión, por cuenta de la persona jurídica, de una de las infracciones graves por parte de una persona física ***o jurídica*** sometida a su autoridad.

Or. fr

*Justificación*

*Añadiendo el adjetivo «jurídica» se logra que no se sustraigan a su responsabilidad las correspondientes personas a través de estructuras empresariales, especialmente en relación con las empresas matrices (holding) en los grupos de empresas.*

**Enmienda 142**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 bis – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablarse contra las personas físicas que sean autores, instigadores o cómplices de las infracciones.

*Enmienda*

3. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablarse contra las personas físicas ***o jurídicas*** que sean autores, instigadores o cómplices de las infracciones.

Or. fr

*Justificación*

*Añadiendo el adjetivo «jurídicas» se logra que no se sustraigan a su responsabilidad las correspondientes personas a través de estructuras empresariales, especialmente en relación con las empresas matrices (holding) en los grupos de empresas.*

## Enmienda 143

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 ter – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

También notificarán a la **Comisión** Europea sin demora las resoluciones definitivas en caso de infracciones graves detectadas en aguas o en puertos de la Unión en relación con buques pesqueros que enarbolen el pabellón de terceros países.

#### *Enmienda*

También notificarán a la **Agencia Europea de Control de la Pesca** sin demora las resoluciones definitivas en caso de infracciones graves detectadas en aguas o en puertos de la Unión en relación con buques pesqueros que enarbolen el pabellón de terceros países. **La Agencia presentará esta notificación a la Comisión lo antes posible.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Esta medida tiene por objeto unificar la función centralizadora de la Agencia Europea de Control de la Pesca.*

## Enmienda 144

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El Estado miembro que esté investigando una infracción de las normas de la política pesquera común podrá solicitar a los demás Estados miembros que faciliten la información anotada en su registro nacional sobre los buques pesqueros y las personas **sospechosas** de haber cometido la infracción en cuestión o sorprendidas mientras la cometían.

#### *Enmienda*

2. El Estado miembro que esté investigando una infracción de las normas de la política pesquera común podrá solicitar a los demás Estados miembros que faciliten la información anotada en su registro nacional sobre los buques pesqueros y las personas **acusadas** de haber cometido la infracción en cuestión o sorprendidas mientras la cometían.

Or. fr

## Enmienda 145

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los datos contenidos en los registros nacionales de infracciones se conservarán solo tanto cuanto sea necesario a efectos del presente Reglamento, pero siempre durante un mínimo de cinco años naturales, a partir del inicio del año siguiente al año en que se tomara nota de la infracción.

#### *Enmienda*

4. Los datos contenidos en los registros nacionales de infracciones se conservarán solo tanto cuanto sea necesario a efectos del presente Reglamento, pero siempre durante un mínimo de cinco años naturales, a partir del inicio del año siguiente al año en que se tomara nota de la infracción. ***El presente apartado ha de entenderse, no obstante, sin perjuicio de cualquier normativa de los Estados miembros que imponga límites a la duración de la conservación de datos.***

Or. fr

#### *Justificación*

*De conformidad con la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, deben tenerse en cuenta tanto el Derecho de la Unión como las normas pertinentes de los Estados miembros en materia de derechos de los ciudadanos sin por ello dificultar la cooperación judicial.*

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Los programas nacionales de control se notificarán a la Comisión antes del 31 de diciembre de cada año y comprenderán al menos el año natural siguiente.

#### *Enmienda*

Los programas nacionales de control se notificarán a la Comisión ***y a la Agencia Europea de Control de la Pesca*** antes del 31 de diciembre de cada año y comprenderán al menos el año natural

siguiente.

Or. fr

## Enmienda 147

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones y controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento.

#### *Enmienda*

2. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones y controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento, **y lo notificarán a la Agencia Europea de Control de la Pesca.**

Or. fr

## Enmienda 148

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de adoptar los requisitos mínimos para los programas nacionales de control y los informes anuales y establecer unos parámetros de referencia para los controles que tengan en cuenta los objetivos de la política pesquera común, el progreso técnico y los avances científicos.

#### *Enmienda*

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de adoptar los requisitos mínimos para los programas nacionales de control y los informes anuales y establecer unos parámetros de referencia para los controles que tengan en cuenta los objetivos de la política pesquera común, el progreso técnico y los avances científicos.

*La Comisión presentará al Parlamento Europeo todos los años un informe sobre el control en el que figuren los programas nacionales de control y los informes anuales.*

Or. fr

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 71

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 95 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Determinadas pesquerías podrán ser objeto de programas de control e inspección específicos. La Comisión **podrá, mediante actos de ejecución y** en concertación con los Estados miembros afectados, **determinar** las pesquerías que serán objeto de programas de control e inspección específicos sobre la base de las necesidades de un control específico y coordinado de las pesquerías de que se trate. **Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.**

#### *Enmienda*

1. Determinadas pesquerías podrán ser objeto de programas de control e inspección específicos. La Comisión **estará facultada para,** en concertación con los Estados miembros afectados **y los consejos consultivos, adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complemente el presente Reglamento determinando** las pesquerías que serán objeto de programas de control e inspección específicos sobre la base de las necesidades de un control específico y coordinado de las pesquerías de que se trate.

Or. fr

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 104 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de un plan

#### *Enmienda*

1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de un plan

plurianual y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión **podrá, mediante** actos **de ejecución, cerrar** temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.

plurianual y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complemente el presente Reglamento cerrando** temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.

Or. fr

### *Justificación*

*El Parlamento debe participar en tal procedimiento para que quede garantizado el carácter democrático de este.*

## **Enmienda 151**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 76 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 107 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando existan pruebas de que un Estado miembro está incumpliendo las normas de la política pesquera común y de que esta situación puede constituir una amenaza grave para la conservación de poblaciones sujetas a posibilidades de pesca, la Comisión **podrá, mediante** actos **de ejecución, efectuar** deducciones el año o años siguientes de las cuotas anuales, asignaciones o partes de una población o grupo de poblaciones atribuidas a ese Estado miembro; aplicará para ello el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño causado a las poblaciones en cuestión.

#### *Enmienda*

1. Cuando existan pruebas de que un Estado miembro está incumpliendo las normas de la política pesquera común y de que esta situación puede constituir una amenaza grave para la conservación de poblaciones sujetas a posibilidades de pesca, la Comisión **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complemente el presente Reglamento efectuando** deducciones el año o años siguientes de las cuotas anuales, asignaciones o partes de una población o grupo de poblaciones atribuidas a ese Estado miembro; aplicará para ello el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño causado a las poblaciones en cuestión.

**Enmienda 152****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 109 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos. ***El conjunto de los datos procedentes de las correspondientes bases de datos de los Estados miembros se transmitirá a una única base de datos gestionada por la Agencia Europea de Control de la Pesca.***

Or. fr

**Enmienda 153****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 109 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

«5. Si se identifica una incoherencia en los datos, el Estado miembro de que se trate emprenderá y documentará las investigaciones, los análisis y los cotejos necesarios. Los resultados de las investigaciones y la documentación correspondiente se transmitirán a la Comisión previa solicitud. Si existen motivos para sospechar que se ha cometido una infracción, el Estado miembro llevará a cabo investigaciones y adoptará las

*Enmienda*

«5. Si se identifica una incoherencia en los datos, el Estado miembro de que se trate emprenderá y documentará las investigaciones, los análisis y los cotejos necesarios. Los resultados de las investigaciones y la documentación correspondiente se transmitirán a la Comisión ***a través de la AECP***, previa solicitud. Si existen motivos para sospechar que se ha cometido una infracción, el Estado miembro llevará a

medidas inmediatas necesarias de conformidad con los artículos 85 y 91.».

cabo investigaciones y adoptará las medidas inmediatas necesarias de conformidad con los artículos 85 y 91.».

Or. fr

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que la **Comisión o el organismo u organismos que ella designe tengan** acceso remoto en todo momento y sin previo aviso a los siguientes datos de forma no agregada:

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que la **AECP tenga** acceso remoto en todo momento y sin previo aviso a los siguientes datos de forma no agregada, **que podrá transmitir a la Comisión de forma agregada, previa solicitud:**

Or. fr

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La **Comisión o el organismo designado por esta podrán** recopilar datos, incluidos, en caso necesario, datos personales, con el fin de cumplir sus obligaciones con arreglo a las normas de la política pesquera común, en particular para llevar a cabo inspecciones, verificaciones, auditorías y consultas o con arreglo a las normas de los acuerdos celebrados con terceros países u organizaciones internacionales.

#### *Enmienda*

2. La **AECP podrá** recopilar datos, incluidos, en caso necesario, datos personales, con el fin de cumplir sus obligaciones con arreglo a las normas de la política pesquera común, en particular para llevar a cabo inspecciones, verificaciones, auditorías y consultas o con arreglo a las normas de los acuerdos celebrados con terceros países u organizaciones internacionales.

## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 79

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Todo Estado miembro de pabellón deberá garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con otros Estados miembros y, según proceda, con la **Comisión o con el organismo o los organismos que esta designe**, en particular sobre:

#### *Enmienda*

1. Todo Estado miembro de pabellón deberá garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con otros Estados miembros y, según proceda, con la **AECP**, en particular sobre:

Or. fr

## Enmienda 157

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 79

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 111 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Todo Estado miembro ribereño habrá de garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con otros Estados miembros y, según proceda, con la **Comisión o con el organismo o los organismos que esta designe**, en particular mediante el envío de:

#### *Enmienda*

2. Todo Estado miembro ribereño habrá de garantizar el intercambio electrónico directo de la información pertinente con otros Estados miembros y, según proceda, con la **AECP**, en particular mediante el envío de:

Or. fr

## Enmienda 158

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 82

*Texto de la Comisión*

A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro creará y mantendrá al día un sitio web oficial para operadores y para el público en general que contenga como mínimo la información recogida en el artículo 115.

*Enmienda*

A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro, **previa consulta con la AECP**, creará y mantendrá al día un sitio web oficial para operadores y para el público en general que contenga como mínimo la información recogida en el artículo 115.

Or. fr

**Enmienda 159**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – punto 6**

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 26 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. El Consejo de Administración **podrá invitar** a asistir a sus reuniones a **un representante de las instituciones de la Unión pertinentes**.

*Enmienda*

4. El Consejo de Administración **invitará** a asistir a sus reuniones a **los representantes del Parlamento Europeo. Los representantes del Parlamento se designarán respetando la igualdad de género entre los miembros titulares de la Comisión de Pesca, con arreglo a los procedimientos establecidos por el Parlamento. Informarán sobre las reuniones del Consejo de Administración a la Comisión de Pesca.**

Or. fr

**Enmienda 160**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – punto 7**

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 29 – apartado 3 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta a la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

*Enmienda*

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta a la Comisión, ***la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo*** y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

Or. fr

**Enmienda 161**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – punto 8**

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 1 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) la asignación, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, de fondos procedentes de las sanciones por incumplimiento de las normas de la política pesquera común;***

Or. fr

**Enmienda 162**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 12 bis – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Se recurrirá a CATCH para la realización de todos los intercambios de

2. Se recurrirá a CATCH para la realización de todos los intercambios de

información en relación con la importación de productos pesqueros y comprobaciones, actividades de gestión del riesgo, verificaciones y controles conexos y de documentos como declaraciones del importador, certificados de capturas, declaraciones y autorizaciones de transbordos, declaraciones de transformación, solicitudes o resoluciones entre el importador y las autoridades competentes de los Estados miembros, entre autoridades competentes de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, tal como se prevén en el presente Reglamento.

información en relación con la importación de productos pesqueros y comprobaciones, actividades de gestión del riesgo, verificaciones y controles conexos y de documentos como declaraciones del importador, certificados de capturas, declaraciones y autorizaciones de transbordos, declaraciones de transformación, solicitudes o resoluciones entre el importador y las autoridades competentes de los Estados miembros, entre autoridades competentes de los Estados miembros o entre las autoridades competentes de los Estados miembros, **la AECP** y la Comisión, tal como se prevén en el presente Reglamento.

Or. fr

### Enmienda 163

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 12 ter – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) preverá la **posibilidad de la** gestión y el análisis electrónicos del riesgo.

#### *Enmienda*

d) preverá la gestión y el análisis electrónicos del riesgo.

Or. fr

### Enmienda 164

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 43 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer

#### *Enmienda*

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer

sanciones penales, los Estados miembros aplicarán sistemáticamente, de conformidad con su Derecho nacional, medidas y sanciones administrativas contra la persona física que haya cometido infracciones graves o la persona jurídica que sea responsable de ellas tal como se definen en el presente Reglamento.

sanciones penales, los Estados miembros aplicarán sistemáticamente, de conformidad con su Derecho nacional, medidas y sanciones administrativas y **financieras** contra la persona física que haya cometido infracciones graves o la persona jurídica que sea responsable de ellas tal como se definen en el presente Reglamento.

Or. fr

## Enmienda 165

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 43 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando una persona física **sea sospechosa de** haber cometido una infracción grave o sea sorprendida cometiéndola, **o bien una persona jurídica sea sospechosa de ser responsable de tal infracción grave** con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros, en virtud de su Derecho nacional, adoptarán inmediatamente las medidas pertinentes e inmediatas de conformidad con el artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

#### *Enmienda*

2. Cuando una persona física **o jurídica esté imputada por** haber cometido una infracción grave o sea sorprendida cometiéndola, con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros, en virtud de su Derecho nacional, adoptarán inmediatamente las medidas pertinentes e inmediatas de conformidad con el artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Or. fr

#### *Justificación*

*El término «sospecha» no justifica una sanción penal, sin un reconocimiento judicial o el inicio de un procedimiento judicial, y resulta demasiado impreciso, incluso si se trata de medidas cautelares.*

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo 1 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

«ANEXO III

PUNTOS QUE SE ASIGNARÁN A  
TITULARES DE LICENCIAS DE PESCA  
DE LA UNIÓN O A CAPITANES  
UNIÓN POR LA COMISIÓN DE  
INFRACCIONES **GRAVES**

*Enmienda*

«ANEXO III

PUNTOS QUE SE ASIGNARÁN A  
TITULARES DE LICENCIAS DE PESCA  
DE LA UNIÓN O A CAPITANES  
UNIÓN POR LA COMISIÓN DE  
INFRACCIONES

Or. fr

*Justificación*

*Se propone establecer una distinción entre las infracciones en función de la gravedad de los hechos, con el fin de imponer sanciones de carácter administrativo, a saber, principalmente pecuniarias, o de carácter penal en el caso de infracciones graves. El nivel jerárquico se establece de conformidad con el estudio ECE/CES/2012/6 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 26 de marzo de 2016.*

**Enmienda 167**

**Propuesta de Reglamento**

**Anexo 1 – párrafo 1**

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro 1 – encabezamiento para la primera categoría – líneas de infracción 1 a 5

<i>Texto de la Comisión</i>		
N.º	Infracción <b>grave</b>	Puntos
<i>Enmienda</i>		
N.º	Infracción <b>leve</b>	Puntos

Or. fr

*Justificación*

*Se propone establecer una distinción entre las infracciones en función de la gravedad de los hechos, con el fin de imponer sanciones de carácter administrativo, a saber, principalmente pecuniarias, o de carácter penal en el caso de infracciones graves. El nivel jerárquico se establece de conformidad con el estudio ECE/CES/2012/6 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 26 de marzo de 2016.*

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo 1 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro 1 – encabezamiento (nuevo) para la segunda categoría (nueva) – líneas de infracción 6 a 14

<i>Texto de la Comisión</i>		
<i>Enmienda</i>		
<i>N.º</i>	<i>Infracción menos grave</i>	<i>Puntos</i>

Or. fr

#### *Justificación*

*Se propone establecer una distinción entre las infracciones en función de la gravedad de los hechos, con el fin de imponer sanciones de carácter administrativo, a saber, principalmente pecuniarias, o de carácter penal en el caso de infracciones graves. El nivel jerárquico se establece de conformidad con el estudio ECE/CES/2012/6 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 26 de marzo de 2016.*

## Enmienda 169

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo 1 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro 1 – encabezamiento (nuevo) para la tercera categoría (nueva) – líneas de infracción 15 a 22

<i>Texto de la Comisión</i>		
<i>Enmienda</i>		
<i>N.º</i>	<i>Infracción grave</i>	<i>Puntos</i>

Or. fr

#### *Justificación*

*Se propone establecer una distinción entre las infracciones en función de la gravedad de los hechos, con el fin de imponer sanciones de carácter administrativo, a saber, principalmente pecuniarias, o de carácter penal en el caso de infracciones graves. El nivel jerárquico se*

establece de conformidad con el estudio ECE/CES/2012/6 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 26 de marzo de 2016.

### Enmienda 170

#### Propuesta de Reglamento

##### Anexo 1 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro 1 – línea de infracción 6

<i>Texto de la Comisión</i>		
6	Manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar su potencia por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.	5
<i>Enmienda</i>		
6	Manipular un motor o un dispositivo de control continuo de la potencia motriz con el fin de aumentar su potencia por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.	4

Or. fr

### Enmienda 171

#### Propuesta de Reglamento

##### Anexo 1 – párrafo 1

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro 1 – línea de infracción 10

<i>Texto de la Comisión</i>		
10	Cometer múltiples infracciones que, conjuntamente, supongan un incumplimiento grave de las medidas de conservación y gestión.	5
<i>Enmienda</i>		
10	Cometer múltiples infracciones que, conjuntamente, supongan un incumplimiento grave de las medidas de conservación y gestión.	4

Or. fr

### Enmienda 172

#### Propuesta de Reglamento

##### Anexo 1 – párrafo 1

<i>Texto de la Comisión</i>	
Artículo 90, apartado 3, letra d) Incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común.	- el arte utilizado es uno de los siguientes: <input type="checkbox"/> Pesca con explosivos ▪ Redes de enmalle de deriva prohibidas
<i>Enmienda</i>	
Artículo 90, apartado 3, letra d) Incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común.	- el arte utilizado es uno de los siguientes: <input type="checkbox"/> Pesca con explosivos <input type="checkbox"/> Redes de enmalle de deriva prohibidas <input type="checkbox"/> <b><i>Pesca mediante impulsos eléctricos</i></b>

Or. fr

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Contexto de la propuesta de la Comisión

En la Resolución del Parlamento aprobada en 2016<sup>1</sup> se pedía explícitamente a la Comisión que revisara el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sobre el control de la pesca.

En esta Resolución, el Parlamento abogaba, como cuestión prioritaria, por que las normas en materia de pesca, su control y las sanciones aplicables fueran similares y uniformes en toda la Unión Europea, señalando, en particular, que los procedimientos de inspección debían armonizarse, al igual que las sanciones en caso de infracción.

Para lograr dicho objetivo, la Resolución contemplaba una serie de propuestas para toda la cadena de control, desde la formación con la introducción de un programa de formación europeo uniforme para los inspectores pesqueros, hasta el uso de nuevas tecnologías, idénticas y conectadas, de seguimiento, de transmisión de información y de comunicación en tiempo real y centralizada.

Los debates en el Consejo, con el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECOP), con los Estados miembros y con las partes interesadas no solo reforzaron la posición del Parlamento, sino que también confirmaron que las instituciones europeas y los interesados directos opinaban al unísono que el régimen de control de la pesca no es eficaz ni se ajusta a los objetivos de la política pesquera común<sup>2</sup> (PPC).

En efecto, por una parte, el régimen actual de control de la pesca de la Unión se concibió antes de la reforma de la PPC y, a pesar de la adopción del Reglamento (UE) n.º 812/2015, conocido como Reglamento Ómnibus, no es plenamente coherente con dicha reforma.

Por otra parte, la forma en que se ha redactado deja un amplio margen de interpretación a cada Estado miembro a la hora de aplicarlo.

### Propuesta de la Comisión

Por tal motivo, la Comisión respondió favorablemente a la iniciativa del Parlamento Europeo mediante la publicación, el 30 de mayo de 2018, de una propuesta de Reglamento para modificar el régimen de control de la pesca de la Unión.

Las medidas por las que se establece un régimen de control de la pesca (RCP) de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC se recogen en cuatro actos legislativos distintos (<sup>3, 4, 5, 6</sup>).

---

<sup>1</sup> Resolución del Parlamento, de 25 de octubre de 2016, sobre cómo homogeneizar los controles de la pesca en Europa P8\_TA(2016)0407.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>3</sup> 1) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, sobre el control de la pesca (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>4</sup> 2) Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

<sup>5</sup> 3) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (Reglamento INDNR) (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

<sup>6</sup> 4) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas

La propuesta modifica estos actos jurídicos, con excepción del Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, recientemente revisado, e incluye asimismo una mayor armonización de dos reglamentos existentes<sup>1,2</sup> con el nuevo régimen de control propuesto.

La Comisión explica en su exposición de motivos que «los objetivos específicos de la propuesta consisten en: 1) reducir las disparidades con la PPC y con otras políticas de la UE; 2) simplificar el marco legislativo y reducir la carga administrativa innecesaria; 3) mejorar la disponibilidad, la fiabilidad y la integridad de los datos y la información sobre pesca, sobre todo de los datos sobre capturas, y permitir la puesta en común y el intercambio de información; 4) eliminar obstáculos que dificulten el desarrollo de una cultura de cumplimiento y el trato equitativo de los operadores dentro de un Estado miembro y entre distintos Estados miembros. »

Entre las medidas que contiene la propuesta, cabe citar las siguientes:

- **aclaración del proceso de inspección**, obligaciones de los inspectores y obligaciones de los capitanes y operadores durante las inspecciones, así como uso obligatorio de un sistema electrónico de informes de inspección que dé lugar a un mejor uso e intercambio de datos entre las autoridades competentes;
- **nueva lista de infracciones** de las normas de la PPC que deben calificarse de carácter grave, nueva lista detallada y exhaustiva de criterios para calificar como graves otras infracciones de las normas de la PPC, así como introducción de sanciones administrativas obligatorias y de niveles mínimos de multas por infracciones graves de las normas de la PPC en aras de una mayor armonización;
- **sistema de datos sobre la pesca más fiable y completo** que complete la total digitalización de las declaraciones de transbordo y desembarque, aplicable a todos los buques pesqueros de la Unión (incluidos los buques de menos de 12 metros de eslora), sistema de trazabilidad electrónica para todos los buques, nuevos procedimientos de pesaje de los productos de la pesca y normas reforzadas para el registro de las capturas de la pesca recreativa;
- **mejor trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura** procedentes de la UE o importados: se aclaran los requisitos sobre la obligación de información relativa a la trazabilidad, de manera que permitan vincular un lote específico de productos pesqueros a un desembarque concreto de un buque pesquero de la UE; la información se registra electrónicamente, de modo que los controles de la cadena de suministro dentro del mercado interior sean más eficaces;
- **uso de instrumentos de seguimiento electrónico remoto**, como el posicionamiento dinámico o cámaras de vigilancia a bordo para controlar la obligación de desembarque, y exigencia de que determinados buques con artes de pesca activos dispongan de un dispositivo que controle y registre la potencia del motor;
- **mejora de la notificación de los artes de pesca perdidos** mediante la utilización de cuadernos diarios de pesca (electrónicos) para todas las categorías de buques, supresión de la excepción vigente aplicable a los buques de menos de 12 metros de llevar a bordo el

---

pesqueras exteriores (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1).

<sup>1</sup> Modificación del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

<sup>2</sup> Modificación del Reglamento (UE) 2016/1139, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones.

equipo necesario para la recuperación de artes perdidos y fijación de condiciones para el establecimiento de disposiciones de la Unión sobre el marcado y control de los artes de pesca para la pesca recreativa;

- **revisión del mandato de la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP)** para que adapte plenamente sus objetivos a la política pesquera común y amplíe sus competencias de inspección.

## **Posición de la ponente**

Como responsable del informe de propia iniciativa aprobado en 2016<sup>1</sup> por la Comisión de Pesca, la ponente expresa su satisfacción por la labor de la Comisión y su compromiso de publicar una propuesta para la revisión de las normas de control de la pesca antes del final de la legislatura, si bien lamenta el carácter tardío que dificulta la adopción de la posición del Parlamento antes de que finalice la legislatura. Por otra parte, la ponente valora positivamente la mejora del control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), así como el control de la pesca recreativa.

Sin embargo, considera necesario completar y modificar dicha propuesta.

La ponente propone que se complete la propuesta para subsanar las deficiencias detectadas en dos aspectos principales: por una parte, y de modo general, en favor del objetivo de simplificación solicitado por el Parlamento y, por otra, de la armonización necesaria para no crear un sentimiento de injusticia entre los pescadores de los distintos Estados miembros. Por último, siguen siendo necesarias algunas aclaraciones en relación con la acuicultura y las regiones ultraperiféricas.

### ***Reforzar las disposiciones para lograr el objetivo de armonización solicitado por el Parlamento***

En 2016, en la votación en el Pleno, el Parlamento se pronunció a favor de la simplificación y de «una mejor aplicación de las normas entre los distintos Estados miembros, en particular estudiando una mayor armonización (...)».

La propuesta de la ponente se refiere a los aspectos siguientes:

#### ***1. Un objetivo de armonización***

Para evitar la injusticia y las diferencias de trato dentro de la Unión, la ponente propone aportar elementos adicionales con objeto de armonizar mejor la regularidad, la duración de los controles y los procedimientos.

Para alcanzar este objetivo, es necesario que cada Estado miembro designe un organismo administrativo único, encargado principalmente de la aplicación del Reglamento de control y, en su caso, responsable cuando el Estado miembro no alcance este objetivo de armonización.

Para ayudar a los Estados miembros a lograr este objetivo, más allá de la propuesta actual de la Comisión (digitalización obligatoria de los informes de inspección), es imperativo que los

---

<sup>1</sup> Resolución, de 18 de julio de 2016, sobre cómo homogeneizar los controles de la pesca en Europa (2015/2093(INI)) A8-0234/2016

Estados miembros adopten las mismas herramientas y, en particular, un formulario europeo único de inspección electrónico.

Basándose en la labor de las Naciones Unidas y, en particular, en el estudio ECE/CES/2012/6, de 26 de marzo de 2016, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la clasificación jerárquica internacional de las infracciones, la ponente considera que debe hacerse una distinción entre infracciones leves, menos graves y graves, con el fin de graduar los delitos y las sanciones en función de su nivel de gravedad y hacerlos más aceptables, dando prioridad a las sanciones pecuniarias. Los importes resultantes de las sanciones deben asignarse al presupuesto de la AECP, al presupuesto de la Unión o a acciones en favor de los recursos pesqueros. Esta última propuesta tiene por objeto mejorar la imagen de los profesionales que respetan los recursos, obligando a los defraudadores a financiar medidas de conservación de los mismos como, por ejemplo, el apoyo a las empresas derivadas.

Por otra parte, los esfuerzos de armonización son fundamentales para que los pescadores tengan la sensación de que reciben un trato justo durante los controles.

## ***2. Una simplificación necesaria***

Para que esta armonización sea eficaz, es necesario proceder a una simplificación, es decir, facilitar la comprensión, la accesibilidad y, por lo tanto, la aplicación en las mejores condiciones posibles del régimen de control por parte de los pescadores. Para ello, además del refuerzo de su misión de formación, la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP) debe poder ofrecer a los pescadores una herramienta sencilla y de bajo coste (aplicación web, programa informático o portal accesible desde el teléfono móvil) que les permita acceder en tiempo real a sus obligaciones y a las normas, según su posición por zonas, artes de pesca y fechas.

Por lo que se refiere al sistema de declaración de capturas, pérdida de artes de pesca, notificación de las infracciones y, en general, todas las obligaciones de notificación, es necesario disponer de formularios únicos para todos los Estados miembros con el fin de lograr el doble objetivo de armonización y simplificación.

La ponente lamenta que no se haya optado por una reformulación más general mediante una codificación horizontal y vertical, con una simplificación que facilite la comprensión.

## ***3. Un objetivo de prevención y aceptación de las sanciones***

Las normas de control de la pesca no pueden limitarse a la mera imposición de sanciones y deben tener como objetivo principal la reducción del número de infracciones al cabo de un tiempo. Las sanciones deben considerarse como un medio y no como una finalidad. Por consiguiente, el Reglamento debe optar por un enfoque preventivo con el objetivo de reducir las infracciones para conservar los recursos y las actividades pesqueras a largo plazo.

En la propuesta de la Comisión, con arreglo al nuevo artículo 90, el número de infracciones consideradas graves pasa de tres a diecisiete, lo que representa prácticamente la totalidad de las infracciones. Este aumento excesivo y esta generalización del nivel de gravedad dificultan una evaluación justa de las infracciones, que resulte fácil de entender para todas las partes. Es imprescindible distinguir en ese marco las simples infracciones de las relacionadas con operaciones ilegales de gran envergadura, así como las sanciones penales de otras sanciones

de carácter financiero y económico.

A la inversa, no se sanciona a los compradores de productos de la pesca INDNR, cuando la posesión de capturas ilegales sí debería figurar en la lista de infracciones.

Las sanciones económicas, como la prohibición de salida al mar o la sanción pecuniaria, se consideran las más eficaces.

El sistema de puntos introducido en el Reglamento de control de 2009 constituye un intento de armonización a escala europea de las sanciones por infracciones graves, mediante sanciones económicas. Sin embargo, las distintas interpretaciones de los Estados miembros le restan eficacia, lo que da lugar a una marcada falta de apoyo por parte de los profesionales, que resulta agravada por el hecho de que la sanción sea transferible de un buque a otro y no se imponga a título individual, un escenario jurídico inédito y contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

#### ***4. Un sistema de datos sobre pesca más fiable, exhaustivo y compartido***

La AECOP debe ser capaz de reforzar su papel en este ámbito en dos direcciones principales. En primer lugar, debe centralizar y analizar los datos de las declaraciones electrónicas de los pescadores y los resultados de los controles. La centralización y el tratamiento de datos deben llevarse a cabo de conformidad con las normas europeas en materia de confidencialidad (en particular, el Reglamento general de protección de datos) y con una obligación efectiva de transferir datos por parte de los Estados miembros, obligación que estará sujeta a sanciones en caso de incumplimiento.

En segundo lugar, la AECOP debe poder controlar todas las especies de la PPC a propuesta de la Comisión o de las autoridades regionales competentes.

Dada la importancia que reviste esta cuestión para los ciudadanos europeos, parece legítimo que los diputados al Parlamento Europeo participen plenamente en la gestión de la Agencia y sean admitidos como miembros del Consejo de Administración de la AECOP.

La ponente espera que los recursos presupuestarios y humanos de la AECOP estén a la altura de las competencias adicionales propuestas. Así, propone que se examine la posibilidad de asignar al presupuesto de la Unión Europea algunas o todas las sanciones pecuniarias vinculadas a la PPC.

#### ***Adaptar los instrumentos de seguimiento electrónico remoto***

- Sistema de localización de buques vía satélite (sistema SLB): nuevo artículo 9 (refundición)

La ponente acoge con satisfacción la flexibilidad introducida en relación con el sistema de localización de buques vía satélite (SLB), que no tiene que llevarse a cabo necesariamente por satélite (artículo 4, apartado 12, con el cambio en la definición de los datos del sistema de localización de buques, que podrá llevarse a cabo mediante un dispositivo móvil para los buques de menos de 12 metros, según la modificación del artículo 9, apartado 3, que introduce esta excepción).

Debe evitarse absolutamente que los datos recogidos puedan ser comercializados, y velarse

por que estén protegidos tanto por las disposiciones del Reglamento sobre recopilación de datos del sector pesquero como por el Reglamento general de protección de datos.

Asimismo, es necesario garantizar que la financiación de estos sistemas de seguimiento pueda optar a la financiación del FEMP.

- Sistema de televisión en circuito cerrado (CCTV, o videovigilancia):

La ponente no está de acuerdo con la introducción del uso de instrumentos de seguimiento electrónico remoto, en particular los sistemas de CCTV, para controlar el cumplimiento de la obligación de desembarque (nuevo artículo 25 bis).

Toma nota del planteamiento de la Comisión al respecto, a favor de una introducción limitada de la videovigilancia, basada en la evaluación de riesgos, para un porcentaje determinado de buques pesqueros y no para todos los buques. Sin embargo, se opone a ello por las siguientes razones: la posición clara e inequívoca del Parlamento en la votación del informe de propia iniciativa por el que se rechaza la videovigilancia, la compatibilidad de estas disposiciones con las normas europeas y nacionales sobre la protección de las libertades de los trabajadores y la compatibilidad con el Reglamento general de protección de datos.

La ponente habría preferido la propuesta de la Comisión se centrara en los objetivos perseguidos y los resultados obtenidos en relación con la obligación de desembarque y que incluyera otros sistemas de seguimiento más adaptados a los objetivos establecidos y a los buques, en aras del respeto de los trabajadores y del equilibrio económico del seguimiento (como el tensiómetro para buques de arrastre). Una vez más, la cuestión de las posibilidades de financiación de este tipo de equipos por parte de los fondos europeos es importante para los operadores afectados, aunque dicha financiación se supedite, por ejemplo, a la ausencia de infracciones o de reincidencia.

### ***Completar las disposiciones relativas a la acuicultura, los buques y las regiones ultraperiféricas***

La acuicultura puede ser una senda de desarrollo sostenible que debe apoyarse, pero la legislación vigente aún no se ha adaptado a las especificidades de la profesión, en particular por lo que se refiere al control. Por lo tanto, se propone introducir en el Reglamento de base el concepto de un «buque acuícola» y en el Reglamento de control algunas disposiciones que permitan tener más en cuenta los buques utilizados en la acuicultura. En primer lugar, es preciso eximir a estos buques de las disposiciones que no son necesarias para alcanzar los objetivos de protección de recursos de la PPC, como la geolocalización o los sistemas de localización de buques (VMS). Del mismo modo, los principios que rigen el control de la comercialización (artículo 56) y la trazabilidad (artículo 58) deben adaptarse a la especificidad de los cultivos acuícolas. A este respecto, es necesario que la propuesta contemple una mayor simplificación de las normas de trazabilidad aplicables a los moluscos bivalvos vivos.

En segundo lugar, los buques están en el centro del sistema de sanciones, ya que estas se asignan por buque (a través del sistema de puntos para infracciones graves, aplicado al titular de la licencia de pesca, en este caso el buque), mientras que, para reducir las infracciones, es preciso sancionar a los responsables de las infracciones cometidas, a saber, el capitán y/o el armador, y evitar la posible exención de responsabilidad mediante estructuras empresariales.

Tercer aspecto que cabe completar: las regiones ultraperiféricas, respecto de las cuales el Parlamento destacó, en su Resolución de 2017<sup>1</sup>, la importancia de intensificar la lucha contra la pesca INDNR. Por consiguiente, la propuesta de la Comisión sobre el control en estas zonas de la Unión Europea debe reforzarse, teniendo en cuenta sus especificidades e incrementando la presencia de la AECP en las regiones ultraperiféricas.

### ***Reforzar el control de la pesca recreativa***

Por último, es importante poder estructurar esta actividad recreativa no solo para garantizar la equidad con la pesca profesional, sino también porque, en algunos casos, las capturas de la pesca recreativa pueden tener un impacto en los recursos y, por ende, en los objetivos de la PPC. El objetivo es regularla y controlarla mejor. En este sentido, la ponente añade otros elementos a la propuesta para apoyar la creación de mecanismos específicos de financiación y control para esta actividad.

---

<sup>1</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la gestión de las flotas pesqueras en las regiones ultraperiféricas (2016/2016 (INI)) P8\_TA (2017) 0195.